**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA**
**SECRETARÍA DEL INTERIOR**

**CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS**

**RESOLUCIÓN No. 0058-2016 CHS-1**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION DENTRO DEL PROCESO RAD. 0058-2016 CHS**

Bucaramanga, Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Diecinueve (2019).

La **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA,** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 09 de 1979, Resolución 2674 de 2013, Ley 1437 de 2011, y demás normas complementarias y basadas en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Que la presente investigación se aperturó en virtud a informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control realizado al establecimiento de comercio ubicado en la **CALLE 70 # 3 – PAR BARRIO QUEBRADASECA VIA GIRON,** en donde funcionarios de la Secretaria de Salud colocaron en conocimiento:

   *1.1 Se realiza visita de inspeccion, vigilancia y control sanitario, con el fin de atender visita conjunta con la Secretaria del Interior, se constata el funcionamiento de una cafeteria con venta de almuerzos, no presentan carnet para manipular alimentos de las dos personas encargadas de la preparacion de la comida. El estado de pisos y paredes es aceptable, lo mismo de los mesones y elementos de preparacion de comida. en cuanto a los servicios sanitarios de todo el parqueadero deben reubicarse por encontrarse cerca al sitio de preparacion de alimentos. No se posee recipiente para residuos solidos con bolsa y tapa.*

2. El informe de visita de inspección Rad. SA 16-2644 emitido el 27 de mayo de 2016 fue remitido por Mildreth Liliana Gonzalez Cuadros, – Secretaria de Salud y Ambiente, a la Secretaria del Interior para darle trámite a los fines pertinentes.

3. El 15 de Junio de 2016 se avocó el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida No. 0058-2016 CHS; además, se ordenó citar al propietario del predio infractor, practicar diligencias de descargos y abordar el decreto y la práctica de pruebas.

4. A folio 5 se avizora citación a notificación personal de fecha 20 de junio de 2016 al señor (a) Maria Ruth Herrera Reyes identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. .

5. Que una vez revisado el expediente de manera integral, avizora el Despacho que el fenómeno jurídico de la caducidad operó desde el día 16 de junio de 2019, motivo por el cual se atienden las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud

del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en espacial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiente así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"*

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

***"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.*** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la*

*infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*"

Igualmente, desde el punto de partida de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que: ***"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".***

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, definida así mismo por la Alta Corte en Sentencia 0-401 de 2010 como "***La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(...) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.***"

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar: "***La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".***

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00214, al señalar: ***"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)".*** En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó: "***Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".***

Es así que de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención a la Ley 9 de 1979, Resolucion 2674 de 2013, Decreto reglamentario 3075 de 1997 el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente contra de la **PROPIETARIA del Establecimiento** ubicado en la **CALLE 70 # 3 – PAR BARRIO QUEBRADASECA VIA GIRON.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la **Inspectora de Policía Urbana** del Municipio de Bucaramanga, posesionada a través de Diligencia de Posesión 0106 de 26 de junio de 2019, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en ella investida,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR a **Maria Ruth Herrera Reyes** en calidad de propietario del Establecimiento ubicado en la **CALLE 70 # 3 – PAR BARRIO QUEBRADASECA VIA GIRON**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo** de las diligencias radicadas bajo el número **No. 0058-2016 CHS**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hágase las anotaciones respectivas en las base de datos existentes en la inspección.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**BLEYDY TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**
INSPECTORA DE POLICIA URBANA

**Elaboró**: Roxana Torres Franco
*CPS*